



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-941/2021

ACTOR: MOISÉS ROMERO VIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Moisés Romero Viveros, quien se ostenta como subagente municipal de la localidad Loma Hermosa, perteneciente al municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

El actor impugna la resolución incidental emitida el pasado veintiocho de abril¹ por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado-INC-5 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia principal, relacionada con el derecho de las autoridades auxiliares de dicho municipio, a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El Contexto3

II. Medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

A. Consideraciones de la autoridad responsable.....7

B. Pretensión y agravios12

C. Consideraciones de esta Sala Regional14

RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional modifica la resolución impugnada al considerar **parcialmente fundado** el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable de dictar las medidas de apremio y acciones eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior, porque si bien ha impuesto medidas de apremio y apercibimientos a las autoridades responsables, omitió razonar que, al haber vinculado al Congreso así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas en el ámbito estatal, les resultaban aplicables las mismas reglas en cuanto al cumplimiento de la sentencia, por tanto, debió apercibirlas con la imposición de una medida de apremio, toda vez que la intervención de las autoridades vinculadas se torna obligatoria para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó el pago de las



remuneraciones correspondientes a las autoridades auxiliares del municipio de Juchique de Ferrer.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia local.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz² dictó sentencia en los expedientes TEV-JDC-5/2020 y TEV-JDC-13/2020 acumulado, mediante la cual consideró que los agentes y subagentes municipales de Juchique de Ferrer, tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos.
2. Para tal efecto, ordenó al Ayuntamiento la realización de diversos actos y vinculó al Congreso del Estado para que, entre otros aspectos, se pronunciara sobre la propuesta de modificación al presupuesto que le formulara el Cabildo.
3. **Incidentes y resoluciones.** El actor aduce que en diferentes fechas del año dos mil veinte, así como el cinco de febrero presentó diversos escritos a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local.
4. Con dichos escritos la autoridad responsable integró los incidentes 1, 2, 3 y 4, los cuales, en su oportunidad, se estimaron fundados y, por tanto, se declaró incumplida la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte.

² En adelante autoridad responsable o Tribunal local

5. Resolución incidental impugnada. El veintiocho de abril el Tribunal local resolvió el **quinto incidente** en el sentido de estimarlo fundado y nuevamente declaró incumplida la sentencia principal. Asimismo, entre otros aspectos, impuso una multa a diversos integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El cuatro de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución incidental mencionada en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El cinco siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el juicio.

8. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-941/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

11. Por materia, toda vez que se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal local, en la cual se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor. Por territorio, toda vez que el Estado de Veracruz corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente al actor el veintinueve de abril³ y la demanda se presentó el cuatro de mayo, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

16. Lo anterior, sin considerar el sábado primero ni el domingo dos de mayo, por tratarse de días inhábiles, toda vez que la materia del asunto que se resuelve no está relacionada con algún proceso electoral.

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, la calidad de quien promueve se reconoció por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su esfera jurídica porque debió haber dictado medidas más eficaces para obtener el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable a sus intereses⁴.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral local, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral veracruzano son definitivas e inatacables.

19. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable,

³ Como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal que obra a fojas 94 y 95 del cuaderno accesorio único.

⁴ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la autoridad responsable

20. El Tribunal local estableció que la materia del incidente estaría delimitada por los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la sentencia cuyo incumplimiento se adujo, los cuales consisten en lo siguiente:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita modificar ante el Cabildo la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, misma que deberá cubrirse desde el primero de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-148512017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-13512019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobado en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento responsable deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la

categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior en un término de diez días hábiles. Debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

21. No obstante, advirtió que mediante resoluciones incidentales derivadas de catorce de enero y dieciséis de marzo, derivado de la imposibilidad de ordenar la modificación del presupuesto de egresos de dos mil veinte, se precisaron los efectos siguientes:

- Con pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago de la remuneración para los actores incidentistas, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, correspondiente al año dos mil veinte y lo fije como obligación o pasivo en cantidad líquida en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 conforme a los parámetros mínimos y máximos establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO de veintisiete de julio de dos mil veinte.



- Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, en el entendido que dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones del 2020.
- Una vez fijadas las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- El Ayuntamiento multicitado, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta, Síndico Único y Regidor Único, así como a la Tesorera Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de lo ordenado.

22. Con base en los parámetros anteriores consideró **fundado el incidente e incumplida la sentencia** porque dentro de las constancias allegadas al expediente no se contaba con alguna que comprobara la realización de un acto positivo por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, tendiente a cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

23. De tal manera que se evidenciaba la contumacia por parte de la autoridad responsable porque dejó de atender la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales previas.

24. Por tanto, ante el incumplimiento, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental previa e impuso una multa de 100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) a la presidenta municipal, al síndico y regidor únicos, al igual que a la Tesorera, todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, con cargo al patrimonio personal de cada uno.

25. En cuanto al seguimiento del exhorto que formuló al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes por el ejercicio de su cargo; determinó que a partir del dictado de las sentencias TEV-JDC675/2019 y sus acumulados TEV-JDC938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, de manera concreta se condenó al Congreso del Estado para que procediera en tales efectos.

26. En ese sentido, estimó que lo idóneo era vigilar el cumplimiento del exhorto formulado al Congreso estatal en el expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados.

27. Respecto al cobro de las multas impuestas por el Tribunal local en las resoluciones incidentales de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, catorce de enero y dieciséis de marzo (25, 50 y 100 UMAS respectivamente), tuvo a la autoridad hacendaria informando sobre las medidas adoptadas para ejecutar las multas.

28. Además, vinculó nuevamente al jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Juchique de Ferrer, para que agotara el procedimiento administrativo de ejecución en cuanto a las multas de 100 UMAS impuestas en la resolución incidental de dieciséis de marzo.

29. Por otra parte, mencionó que en esa resolución se dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que procediera en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, sin embargo, esa autoridad omitió pronunciarse al respecto. Razón por la cual, requirió a la citada autoridad



legislativa para que en un plazo de tres días hábiles rindiera un informe relacionado con la vista.

30. En cuanto a lo informado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, señaló que la carpeta de investigación se encuentra en trámite y que daría seguimiento puntual a la vista en cuestión.

31. Ahora bien, a efecto de impugnar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, la parte actora hace valer diversos motivos de inconformidad que se sintetizan en el siguiente apartado.

B. Pretensión y agravios

32. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la resolución incidental impugnada para el efecto de que se ordene la realización de medidas eficaces que garanticen el cumplimiento de la sentencia que le reconoció el derecho que le asiste a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo como subagente municipal.

33. Para respaldar su pretensión aduce **falta de exhaustividad** de la resolución impugnada en cuanto a lo resuelto en seguimiento a las vistas que ordenó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como al Congreso del Estado de Veracruz.

34. Lo anterior porque a su decir, el Tribunal local tuvo por cumplido el requerimiento que le formuló a la mencionada Fiscalía Especializada a pesar de que esta última señaló que la carpeta de investigación C.I.FEECCEV146/2021 se encontraba en trámite.

35. La falta de exhaustividad apuntada radica en que, a juicio del actor, realizó un pronunciamiento general de las manifestaciones que adujo

contra el desahogo de ese requerimiento, sin analizar de fondo sus alegaciones.

36. Por lo que, en su opinión, la autoridad responsable debió requerir un informe más abundante sobre el estado que guarda la carpeta de investigación, como el tipo de acciones que haya desplegado, entre otras, requerimientos, citaciones, registros o datos de prueba.

37. Igualmente considera que la falta de exhaustividad radica en que la autoridad responsable vuelve a ordenar a la legislatura que informe las acciones desplegadas para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, toda vez que, en concepto del actor, la autoridad responsable pasó por alto que la contumacia por parte del ayuntamiento ya había quedado acreditada y que el Congreso del Estado no atendió en sus términos el requerimiento que le fue formulado en la sustanciación del incidente número 5.

38. Además, el actor expresa que en la sentencia principal como en las resoluciones incidentales, el Tribunal local exhortó y, posteriormente, vinculó al Congreso para lograr la efectividad de la determinación adoptada respecto al pago de una remuneración a las autoridades auxiliares del municipio de Juchique de Ferrer.

39. Así, en concepto del actor, con esto se actualiza la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en instruir al Congreso para que sancione la conducta omisiva y contumaz del Ayuntamiento.

C. Consideraciones de esta Sala Regional



40. En el apartado relativo a las consideraciones de la autoridad responsable, se advierte que la resolución incidental impugnada determinó tener por incumplida la sentencia porque el ayuntamiento se ha negado a realizar las acciones precisadas en ese fallo.

41. Además, se pronunció respecto al seguimiento de los exhortos y las vistas formuladas a diversas autoridades, así como respecto de las medidas de apremio que ha impuesto.

42. Cabe precisar que el actor deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal local estimó que el cumplimiento del exhorto formulado al Congreso para que contemplara en la Ley respectiva la remuneración a las autoridades auxiliares municipales se haría en un diverso expediente (TEV-JDC-675/2019 y acumulados).

43. Tampoco controvertió las consideraciones de la autoridad responsable cuando analizó el cumplimiento de las diversas multas que ha impuesto al Ayuntamiento.

44. Por tanto, las determinaciones del Tribunal local relacionadas con los aspectos mencionados, al no haberse cuestionado, quedan intocadas y siguen rigiendo el sentido del fallo.

45. Ahora bien, los motivos de agravio serán analizados en conjunto porque tienen como finalidad evidenciar la posible falta de exhaustividad en el dictado de la resolución incidental impugnada.

46. Tal metodología no causa perjuicio alguno al actor porque lo trascendental es que los motivos de inconformidad sean examinados⁵.

⁵ De acuerdo con la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

47. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos resultan **parcialmente fundados** con base en los siguientes argumentos.

48. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁶.

49. En el caso, el actor adujo que dentro de las constancias del expediente no obraba algún documento que acreditara la realización de actos positivos del Ayuntamiento para cumplir con el pago de las remuneraciones a las autoridades auxiliares.

50. Asimismo, destacó que la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y, en ese sentido, los vinculados a ella no pueden excusar su cumplimiento.

51. De esta manera, solicitó al Tribunal local que hiciera efectivas las medidas de apremio, diera puntual seguimiento a las vistas decretadas y requiriera un informe a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

52. En igual sentido, al desahogar la vista que le otorgó el Tribunal local para que se manifestara en relación con las respuestas a los requerimientos formulados a la mencionada Fiscalía y al Congreso, el actor consideró que omitieron dar una contestación puntual a lo solicitado.

⁶ Véase la jurisprudencia 12/200, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”



53. Lo anterior, porque en concepto del actor, la Fiscalía informó lo mismo durante la sustanciación del diverso incidente número cuatro; mientras que el Congreso fue omiso en informar cuáles fueron las acciones que implementó para aplicar una medida eficaz a las autoridades responsables con el objetivo de lograr el cumplimiento de la sentencia, tal como lo ordenó el Tribunal local en la penúltima resolución incidental.

54. Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el Tribunal local fue omiso en considerar que, al haber vinculado a las autoridades estatales mencionadas y ordenarles que intervinieran a través de actos o medidas tendientes a constreñir a las autoridades municipales al cumplimiento de la sentencia, entonces, debió apercibir las con la imposición de una medida de apremio en caso de que se negaran o evadieran su vinculación para hacer cumplir un fallo judicial.

55. En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, **las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables**, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar los fallos, atendiendo a los principios de obligatoriedad y orden público.

56. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE**

NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”⁷.

57. En este orden de ideas, si el Tribunal local justificó la necesidad de vincular al Congreso del Estado, al estimar que su intervención resultaba relevante en la ejecución del fallo que dictó y que, por lo mismo, esa intervención resultaba obligatoria para lograr el cumplimiento eficaz de sus determinaciones, entonces, debió apercibirlas con la imposición de una medida de apremio.

58. Lo anterior, porque al estar vinculadas al cumplimiento de una determinación judicial, les resultaban aplicables las mismas reglas para la ejecución de la sentencia.

59. Máxime, que desde la resolución incidental número dos, consideró indispensable la participación de la autoridad legislativa para constreñir al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones que por derecho les corresponden a quienes se han venido desempeñando como agentes y subagentes municipales, como se observa en la siguiente tabla.

Incidente	Medidas de apremio
1 Resuelto: 15 de octubre de 2020	Amonestó a las autoridades responsables Apercibió con la imposición de una multa y dar vista al Congreso para que vigile el actuar de los integrantes del Ayuntamiento, en caso de no cumplir con la sentencia principal.
2 Resuelto: 24 noviembre 2020	Multó con 25 UMAS equivalentes a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos 00/100 M.N.) Dio vista al Congreso para que, en el ejercicio de sus atribuciones, analizara y determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la conducta omisiva de las autoridades responsables.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2 001>.



Incidente	Medidas de apremio
	Apercibió con multa de hasta 100 UMAS y dar vista a Fiscalía General del Estado de Veracruz para que en el ejercicio de sus funciones, analizara y determinara lo que en derecho procediera ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales.
3 Resuelto: 14 enero	Multó con 50 UMAS equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N.) Apercibió: con multa de hasta 100 UMAS y dar vista al Congreso en términos del artículo 18, fracción IX, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.
4 Resuelto: 16 marzo	Multó con 100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) Vinculó al Congreso local a fin de que procediera en términos de lo provisto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz. Requirió un informe a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz respecto de la carpeta de investigación C.I.FECCEV/146/2021. Apercibió con multa de hasta 100 UMAS
5 Resuelto: 28 abril	Multó con 100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) Vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que rindiera un informe relacionado con la vista dada en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal. Vinculó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que determinara lo conducente respecto de la carpeta de investigación C.I.FECCEV/146/2021. Apercibió a las autoridades responsables con imponerles una nueva multa de hasta 100 UMAS

60. Como se advierte, si bien el Tribunal local ha impuesto diversas medidas de apremio a las autoridades responsables, la actuación del Congreso resulta relevante para el cumplimiento **eficaz** del fallo, toda vez

que conforme a sus atribuciones está facultado para suspender o revocar el mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

61. En el caso, el Tribunal local ha constatado la falta de cumplimiento de sus determinaciones por parte del Ayuntamiento, así como la reiteración de ese actuar contumaz derivado de cuatro resoluciones incidentales previas.

62. De tal manera que el Tribunal local debió razonar la importancia por la cual vinculó al Congreso estatal y precisar que una conducta tan grave como lo es el no acatamiento de una sentencia, que en otras materias constituye un delito⁸, debe ser revisada por esa soberanía estatal para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda y, dadas las características particulares del caso, apercibirlo con una medida de apremio.

63. Así, a juicio de esta Sala Regional, toda vez que, tanto el Congreso del Estado de Veracruz como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción fueron vinculadas para el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Tribunal local, debió apercibir las con la imposición de una medida de apremio en caso de no acatar lo requerido.

64. Lo anterior, con el propósito de propiciar el cumplimiento del fallo judicial, máxime que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral veracruzano, el Tribunal local está facultado para

⁸ El artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo dispone: Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:
I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;



imponer, en su caso, las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias.

65. Con base en lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundado el agravio relacionado con la falta de la implementación de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para que aperciba a las autoridades vinculadas, esto es, al Congreso y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas autoridades en el ámbito estatal, con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplir con las acciones necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

66. En similares términos se resolvió el juicio SX-JDC-53/2021.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución incidental, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal responsable conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**

al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 3 y 6, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.